



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-020-2023-00920-01

ACCIONANTE: ILSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYA

ACCIONADOS: EFICACIA S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación frente al fallo de tutela emitido por la *a quo*.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que su finado esposo GUSTAVO CORREA laboró durante 10 años en la empresa EFICACIA S.A., hasta que sobrevino su defunción en octubre de 2022, lo que finalizó el contrato de trabajo que lo vinculaba con aquél, por esa razón le reclamó a EFICACIA el pago de la liquidación de ese cónyuge, no obteniendo respuesta; y por lo tanto, le presentó un derecho de petición (2 de agosto de 2023), solicitándole el pago de esas acreencias laborales, junto con la autorización para el retiro de las cesantías y la devolución de unos dineros acumulados en la cuenta de ahorro FONDEX a nombre del extinto CORREA BASANTA, pero no obtuvo respuesta a esa petición.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; en consecuencia, se le ordene a EFICACIA S.A. *“produzca una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2023”*.

4.- Mediante proveído de 29 de septiembre de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 12 de octubre de 2023, negó el amparo tutelar, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

5.- EFICACIA S.A admite que recibió la petición, aunque dice que la contestó de fondo, completa y clara a las solicitudes de la misma, con la remisión de la autorización para el retiro de las cesantías del finado GUSTAVO CORREA, y pide se decrete la carencia actual de objeto.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

6.- El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, negó el amparo al derecho de petición, porque *«es dable declararse que la presente acción ha terminado, pues, como se manifestó en anteriores líneas, existe carencia actual de objeto por hecho superado»*; estimando que la contestación a la petición absolvía todos los puntos planteados por aquella.

LA IMPUGNACIÓN

7.- La recurrente acepta que recibió un escrito de contestación a la petición; pero califica que esa respuesta no fue completa y de fondo frente las solicitudes elevadas en la petición, porque no le entregaron los soportes del pago de las acreencias laborales y aquéllos que acrediten la deuda que contrajo el difunto con EFICACIA.

CONSIDERACIONES

A.- PROBLEMA JURÍDICO: La recesión de los hitos acaecidos en la tramitación constitucional, suscitan el siguiente interrogante ¿la empresa EFICACIA S.A le ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante?, para responder afirmativa o negativamente el estrado revisará los sucesos arrimados al expediente, para determinar la calidad de esa contestación y si tiene el tenor de clara, completa y de fondo.

8.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de esta querella constitucional, ya que no se observa vulneración para el derecho de petición de la actora por parte de EFICACIA S.A., quien contestó las solicitudes planteadas por ILSY SARMIENTO SANTOYA, dándole respuesta clara y de fondo en torno a las inquietudes objeto de la petición.

9.- Ahora bien, la accionada procedió a dar respuesta a la censora, de acuerdo con lo que se informó para estas diligencias, tal como se acredita con las documentales acompañadas al plenario, destacándose que se plasma en la

respuesta un comprobante en que se discriminan los descuentos realizados al finado CORREA BASANTA, relacionándose unas deudas que éste contrajo con COOMULTEN y FONDEX, lo que denota que la respuesta es omnicomprensiva de todos los puntos objeto de las inquietudes de la peticionante, y comoquiera que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando se resuelven y responden las solicitudes en la forma que corresponda, no importando que sea favorable o no a lo pretendido por la interesada.

En buenas cuentas, la sentencia de primer grado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 12 de octubre de 2023, mediante la cual el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que negó el amparo constitucional promovido por la ciudadana ILSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Patricia Castañeda Borja', is placed over a dotted rectangular background.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA